



Ciudad de México, a 03 de mayo de 2021

Expediente: CNHJ-OAX-597/2021

Asunto: Se notifica Resolución definitiva

C. Jessica Itzel García García
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el día 03 de mayo de 2021 (se anexa a la presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 03 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-597/2021

ACTORA: JESSICA ITZEL GARCÍA GARCÍA

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y
OTROS**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-OAX-597/2021**, motivo del medio de impugnación presentado por la **C. JESSICA ITZEL GARCÍA GARCÍA**, en su calidad de aspirante a candidata a la Diputación Local por mayoría relativa en el distrito electoral 24 en Miahuatlán de Porfirio Díaz, en el estado de Oaxaca, por el cual controvierte el procedimiento de selección de candidaturas para determinar al candidato al cargo referido.

R E S U L T A N D O

- I.** Que el día **31 de marzo de 2021**¹ se recibieron en la sede nacional de nuestro partido político los oficios TEEO/SG/A/2363/2021 y TEEO/SG/A/2366/2021, mediante los cuales se notificó el Acuerdo de fecha 30 de marzo, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral² del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/73/2021 por el que se reencausa a esta Comisión Nacional el medio de impugnación presentado por la C. JESSICA ITZEL GARCÍA GARCÍA, radicado con el número de expediente CNHJ-OAX-597/2021.
- II.** Que el día **03 de abril** esta Comisión Nacional emitió y notificó a la parte actora

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

² En adelante Tribunal Electoral.

el Acuerdo de prevención para que subsanara diversas inconsistencias de su medio de impugnación, el cual desahogó mediante escrito recibido vía correo electrónico el día **05 de abril**.

- III. Que el día **01 de mayo** se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el oficio TEEO/SG/A/3436/2021, mediante el cual se notificó la Sentencia de fecha 30 de abril, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral en el expediente JDC/116/2021, mediante la cual se ordenó a este órgano jurisdiccional emitir resolución en el plazo de 48 horas.
- IV. Que en fecha **01 de mayo** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente, en el mismo requirió al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**³, para que en un plazo máximo de 06 horas rindiera un informe circunstanciado.
- V. Que en fecha **02 de mayo**, la autoridad responsable, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado.
- VI. Que considerando el plazo de 48 horas otorgado por el Tribunal Electoral para resolver, en fecha **02 de mayo**, se emitió Acuerdo de cierre de instrucción, el cual se notificó a las partes.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA⁴, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁵, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes

³ En adelante CNE.

⁴ En adelante Estatuto.

⁵ En adelante Reglamento.

de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. El medio de impugnación registrado bajo el número de expediente **CNHJ-OAX-597/2021** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha 01 de mayo, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de 4 días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

3.2. Forma. En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

Que atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 del Reglamento, no será requisito indispensable *“Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar”* cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14 Bis del Estatuto en los incisos a), b), c), d), e) y f), es decir actos de legalidad.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como aspirante a candidata a la Diputación Local por mayoría relativa en el distrito electoral 24 en Miahuatlán de Porfirio Díaz, en el estado de Oaxaca, que controvierte la legalidad de actos que transgreden los intereses de este partido político, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁶”**.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2013&tpoBusqueda=S&sWord=27/2013>

4. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer como causales de improcedencia, las siguientes:

- Cambio de situación jurídica
- Falta de interés jurídico

Tales causales se analizarán sin que esta Comisión Nacional esté obligada a seguir el orden propuesto por la autoridad responsable.

4.1. Cambio de situación jurídica

La autoridad responsable advierte que se configura la causal consistente en el cambio de situación jurídica señalando que se hace inviable el estudio de la presente controversia, considerando la fecha de presentación del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral el día 26 de marzo, señalando que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷, en sesión pública de fecha 24 de abril determinó aprobar sin alguna observación la lista de candidaturas a diputaciones locales, en la que se encuentra la candidatura controvertida, por lo que al ejercer sus facultades electorales de aprobar la solicitud de registros de este partido político, se da un cambio de situación jurídica respecto a dicha controversia.

No obstante, la promovente controvierte supuestos actos previos a dicha determinación del Consejo General, es decir la omisión de contestación fundada y motivada a su solicitud de registro de candidata a una Diputación Local, la designación de una persona como candidato y la omisión en registrarla como candidata, por lo tanto, no se configura la causal invocada por la autoridad responsable.

4.2. Falta de interés

La autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

De manera específica, el artículo 56 del Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

⁷ En adelante IEEPCO.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, siendo el caso que los actores aducen que los actos impugnados afectarían su esfera de derechos partidistas.

De la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica.

En el caso en concreto, la parte actora se ostenta como aspirante a una candidatura por MORENA, de esta manera de actualizarse alguna irregularidad en el desarrollo del proceso de selección de la candidatura a la Diputación Local precitada, se afectaría en su perjuicio las garantías de certeza y legalidad que deben regir todos los procesos electorales.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, la promovente tiene interés para promover medios de impugnación al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

5. DEL ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación del juicio ciudadano promovido por la C. JESSICA ITZEL GARCÍA GARCÍA, en contra del procedimiento de selección de candidaturas para determinar al candidato a la Diputación Local por mayoría relativa en el distrito electoral 24 en Miahuatlán de Porfirio Díaz, en el estado de Oaxaca.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propusieron los actores, sin que ello le cause perjuicio a los inconformes, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

La actora manifiesta como único agravio la omisión de contestación y pronunciamiento fundado y motivado a su solicitud de registro de candidata Diputada Local por mayoría relativa presentado en línea el día 12 de febrero ante la CNE y la selección de una persona como candidato al cargo referido por supuestamente violentar la equidad de género, el cual divide en tres:

1. La omisión de dar una contestación fundada y motivada a su solicitud de registro.
2. La forma de selección del candidato por parte de MORENA.
3. No contemplar la alternancia de género en el registro de candidatos.

5.2. Agravio en contra de la de la supuesta omisión de la CNE de dar contestación fundada y motivada a su solicitud de registro.

La parte actora refiere que la CNE fue omisa en emitir una contestación o pronunciamiento fundado y motivado a su solicitud de registro como Diputación Local por mayoría relativa en el distrito electoral 24 en Miahuatlán de Porfirio Díaz que realizó en línea el día 12 de febrero.

5.2.1. Argumentos de la responsable

La autoridad responsable manifiesta que se desarrollaron las etapas y fases del proceso interno para la selección de las candidaturas de conformidad con la Convocatoria⁸, así como el subsecuente Ajuste⁹, mismos que se hicieron conforme a Derecho y surtieron plenos efectos jurídicos toda vez que la parte actora los consintió al no promover medio de impugnación alguno para controvertirlos.

Además refiere que, la parte actora no controvertió en el momento procesal oportuno la Convocatoria, ni tampoco el subsecuente Ajuste, por ello se infiere que consintió las reglas contenidas en ambos documentos, entre ellos, el procedimiento de selección interna y la emisión de la respectiva relación de registros aprobados, en consecuencia al no impugnar en tiempo y forma la Convocatoria y Ajuste correspondiente, consintió las reglas contenidas en ambos documentos, así como

⁸ Cuando se use la palabra "Convocatoria" se hace referencia a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional¹; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, de fecha 30 de enero de 2021.

⁹ AJUSTE a la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE, de fecha 24 de febrero de 2021.

la emisión de la respectiva relación de registros aprobados e incluso lo referente a la realización de las encuestas.

5.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que el agravio debe considerarse **infundado**, porque la actora no logra desvirtuar que la autoridad responsable incumplió con las etapas del proceso previstas en la Convocatoria.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración lo previsto en las bases 2 y 6 de la Convocatoria, que a la letra establecieron lo siguiente;

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Base 6 (...) En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos (...)”

De lo antes transcrito se advierte como etapas del proceso de selección de las candidaturas locales son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Etapa de encuesta.
- V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23, inciso c) del Reglamento, la Convocatoria es un acto consentido por la parte actora, toda vez que de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas locales en el estado de Oaxaca le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de las candidaturas de la entidad cumplió con el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que **estén enterados previamente, con claridad y seguridad**, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, la promovente refiere que tuvo conocimiento de la Convocatoria como se desprende del capítulo de Hechos de su escrito, es decir, que de manera previa al desarrollado del proceso tuvo conocimiento de manera clara sobre las reglas que instrumentarían el proceso de selección de las candidaturas locales en la entidad.

Ahora bien, la actora controvierte la supuesta omisión responder de manera fundada y motivada a su solicitud de registro, sin embargo, la responsable manifiesta que, de la lectura a la Base 2 de la Convocatoria, se desprende que la única obligación de la CNE es la publicación de los registros aprobados, base que, como se ha expuesto, es definitiva y firme porque la parte actora consintió esa regla al no impugnar en tiempo y forma la Convocatoria correspondiente, de ahí que se

sometió a la aplicación de las reglas ahí contenidas.

Además, la responsable expresa que no cuentan con la obligación de notificar a los aspirantes de manera personal, sino que, conforme la Base 2, párrafo tercero, de la Convocatoria, se establece que la publicación de los registros aprobados se realizaría por la página web de este instituto político, por lo que no cabe justificación alguna que permita realizar una notificación alguna de manera diferente a la permitida.

Al respecto, sirve de sustento el siguiente precedente:

“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.

Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.

Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el

artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

[Énfasis añadido]

De esta manera resulta notorio que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la supuesta omisión de la CNE de no haber emitido una respuesta respecto de su solicitud de registro.

5.3. Agravio en contra la forma de selección del candidato a Diputado Local por mayoría relativa en el distrito electoral 24 en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

La parte actora refiere que se violentó la equidad de género previsto en el Acuerdo IEEPCO-CG-15/2021¹⁰ al no cumplirse el requisito de género acordado por el IEEPCO, solicitando al Tribunal Electoral que se tome en consideración éste, se ordene a MORENA su respeto y que se le otorgue su registro como candidata.

5.3.1. Argumentos de la responsable

La autoridad responsable refiere que la parte justiciable manifiesta que la persona designada como candidato es contrario a derecho, esto, en virtud de que, conforme a su apreciación subjetiva, la designación violenta los lineamientos emitidos por el Consejo General del IEEPCO.

Al respecto, la responsable manifiesta que el diseño de las estrategias políticas emitidas por este instituto político están inmersas como una facultad discrecional, entendida como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos y marco constitucional al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

¹⁰ ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE COMPETITIVIDAD QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, de fecha 11 de febrero de 2021.

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha considerado que la CNE tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

5.3.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que el agravio debe considerarse **inoperante**, porque la actora no logra acreditar dicha irregularidad, como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas, por lo que, la pretensión perseguida resulta insubstancial por no ser precisa, al no contener elementos mínimos de prueba e impugna actos de los cuales no tiene certeza si ya fueron emitidos.

Asimismo, como lo señala la responsable, los argumentos vertidos no representan un menoscabo u ofensa real, toda vez que el proceso de selección interna es un mecanismo objetivo, con lo cual la parte actora posee una convicción subjetiva de una supuesta violación a los lineamientos de la autoridad electoral toda vez que los resultados no obedecen a las expectativas personales que la promovente se haya planteado.

A lo anterior cobran aplicación la Jurisprudencia IV.3o.A. J/4, de la Novena Época emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página: 1138, bajo el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.**

5.4. Agravios en contra la de la supuesta inobservancia de la alternancia de género en el registro de candidatos.

La parte actora refiere que en este proceso electoral en el distrito electoral 24 en Miahuatlán de Porfirio Díaz, en Oaxaca, le corresponde a una persona de género femenino, señalando que se violentan diversas disposiciones relativas a la paridad de género, solicitando al Tribunal electoral que se garantice la alternancia de género para que sea seleccionada una persona de género femenino y no masculino.

5.4.1. Argumentos de la responsable

Se reitera lo vertido en el apartado 5.3.1, en el cual la responsable señala que, la CNE tiene atribuciones para seleccionar los perfiles que más considere pertinentes, acorde a la estrategia política de este partido, es por ello, que no todas las personas que soliciten su registro y cumplan con los requisitos pueden ser designadas como candidatos; considerando que el agravio de la parte actora deviene en inoperante.

Al respecto manifiesta que los partidos políticos conforme el artículo 23, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, tienen el derecho de postular a las y los ciudadanos en los procesos electorales, y en este sentido, se dispone la facultad de MORENA para postular a la persona que considere acorde a la estrategia política que se desarrolle, lo cual se realiza en observancia la igualdad de condiciones de las mujeres y hombres, lo cual se plasmó en la Convocatoria, pues los lineamientos garantizan la igualdad para todas las mujeres y todos los hombres que quisieron participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

5.4.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional redunda en lo argüido en el apartado 5.3.2, en el entendido de que la promovente no logra acreditar dicha irregularidad, como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas, resultando insubstancial la pretensión perseguida por no ser precisa, no contener elementos mínimos de prueba e impugnar actos de los cuales no tiene certeza si ya fueron emitidos, por consiguiente, el agravio deviene en **inoperante**.

Además, la responsable concluye que la CNE al designar a una persona como candidato a la Diputación Local por el distrito electoral 24 en el estado de Oaxaca, derivado del proceso igualitario contemplado en la Convocatoria, se encuentra en ejercicio un derecho consagrado en la Ley General de Partidos Políticos, luego entonces, es la autoridad electoral quien tiene el deber de calificar las solicitudes de registro de candidatos. En el presente asunto, el IEEPCO es la autoridad electoral encargada de resolver las solicitudes de registro de los partidos políticos, pues es quien califica que estos entes públicos hayan realizado las postulaciones de candidaturas en observancia a las leyes federales y estatales, así como a los lineamientos emitidos por la referida autoridad electoral.

Bajo esta tesis, se manifiesta que, si el organismo público electoral local aprobó el registro de la persona postulada para el cargo referido, la postulación de dicha persona se realizó conforme a derecho, con lo cual, se infiere que este partido político observó los lineamientos emitidos por el IEEPCO.

Es importante reiterar que el Consejo General del IEEPCO, en sesión pública de fecha 24 de abril emitió el Acuerdo IEEPC-CG-45/2021¹¹ en el que dicha autoridad resolvió sobre la procedencia de los registros sometidos al escrutinio administrativo, en el cual se garantiza el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

Finalmente, es menester señalar que la sola entrega de documentos únicamente es una expectativa de derecho, no así un derecho adquirido.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que un derecho adquirido es aquel que implica la introducción de una facultad a su haber jurídico, mientras que la expectativa de derecho se concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Esto es, el derecho adquirido constituye una realidad, mientras que la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado¹².

Es así que, si la promovente cumplió con la entrega de documentos establecidos en la Convocatoria, únicamente le confiere una expectativa de derecho, por lo tanto, no obliga a la autoridad, en este caso, a la CNE a registrarla como candidato de manera automática.

Es por lo anterior que se reserva el derecho de la parte actora a controvertir los razonamientos tomados en cuenta por la autoridad responsable para la asignación de candidaturas hasta que se le notifique el dictamen final.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios señalados en el apartado 5.2 de la presente Resolución.

¹¹ ACUERDO POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA COALICIÓN Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA.

¹² Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época, Primera Parte: Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear. DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes** los agravios señalados en los apartados 5.3 y 5.4 de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO